



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

CLASE: SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50 150 40 89 001 2022 00155 00
SOLICITANTE: GLORIA CUBIDES
AUTO: 626 22

Castilla La Nueva (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de prueba extraprocesal, de la referencia. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

2- CONSIDERACIONES.

2.1 El marco normativo vigente en la actualidad para las pruebas extraprocesales, en el área civil, está contemplado en los artículos 183 a 190 de la ley 1564 de 2.012, la constitución política de 1.991, los principios del derecho constitucional y procesal, y las reglas jurisprudenciales aplicables, en particular las emanadas de la Corte Constitucional.

2.2 Si bien en el capítulo II, del Título único de la sección tercera del Código General del Proceso, no aparecen contempladas las reglas para la admisión o admisibilidad de las pruebas extraprocesales, debemos tener en cuenta que el derecho es un sistema armónico que exige siempre una interpretación sistemática, no insular, de sus instituciones.

2.3 El objeto o finalidad de las pruebas extraprocesales es garantizar que la parte a quien corresponde probar unos hechos, que van a ser materia del futuro proceso, los pueda probar **por el temor fundado de que la prueba se puede perder.**

2.4 En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la **necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.** Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. (El resaltado es nuestro).

2.5 De acuerdo con el marco jurídico anotado, es preciso subrayar que la finalidad de la prueba extraprocesal o anticipada es la conservación de la prueba o medio de convicción, y de ella se deduce que **los motivos por los cuales se solicita su decreto y práctica, deben ser fundados, esto es, que las circunstancias que amenazan la prueba deben ser serias o graves, y por ello la prueba extraprocesal se evidencia necesaria para evitar su pérdida o alteración.**

2.6 Confrontada la solicitud de prueba extraprocesal con citación de parte de la referencia con el marco normativo y jurisprudencial anotado en precedencia, refulge que la misma no puede ser admitida en consideración a que la memorialista no justifica la necesidad del decreto y practica de los medios de prueba deprecados, esto es, no expone, menos aún demuestra, las circunstancias que amenazan cada uno de los medios de prueba solicitados como pruebas anticipadas o extraprocesales, apareciendo evidente que, las pruebas aquí solicitadas pueden y deben ser solicitadas directamente en el proceso al que se destinan, pues solo de esta manera se cumplirá, entre otros, el principio de inmediación vigente en la actualidad para la validez de los distintos medios de prueba, pues, se insiste, ningún elemento de juicio, o de convicción, menos aún

evidencia ha indicado la memorialista para fundamentar el riesgo que se cierne sobre los medios de prueba solicitados y su necesidad de aseguramiento urgente, pues siendo la prueba extraprocesal, una excepción a la inmediación de la prueba, deben ponerse de presente, demostrarse, o por lo menos argumentarse los riesgos que se ciernen sobre los medios u órganos de prueba, y con ello fundar en debida forma la procedencia excepcional de la prueba anticipada, y teniendo en cuenta que el memorialista no demostró, más aún no argumentó la urgencia y necesidad del decreto y practica de las pruebas solicitadas, no es jurídicamente viable su decreto y práctica.

2.7 Adicionalmente, en el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la solicitud no es clara, por cuanto, la solicitud no precisa, **CONCRETAMENTE**, los **HECHOS** que se pretende probar, y que han de ser materia del futuro proceso.

2.9 Teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, no es viable decretar las pruebas extraprocesales solicitadas, pero se dará aplicación al artículo 90 de la ley 1564 de 2.012, norma que se considera aplicable al caso sub-examine, esto para dar al memorialista la oportunidad de presentar en debida forma su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de pruebas extraprocesales de la referencia, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, y conceder al solicitante, el término de cinco (05) días para que se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c280c5adb975b312ca4da236bf45e47454c350600ed1ce6d259b7f2534a51**

Documento generado en 29/09/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>